

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena. D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo, el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 138 de 17 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

(CONTINUACION)

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radicuen en la capital de la provincia careciese de medios ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el Boletín de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el Boletín al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada

una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el Boletín hasta el día de la elección en la capital de la provincia

III. -Del Negociado de Emigración.

a).—Disposiciones generales.

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de Inspección, de Justicia, de Información y Publicidad y de Hacienda, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará

un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.

b).—Designación, corrección y separación del personal.

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas del personal serán siempre razonadas, indicándose en ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente á sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Cuando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se

fallará por el Consejo pleno, de biendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

c).—Gratificaciones y ascensos.

Art. 60. Las gratificaciones de todo el personal afecto al Negociado de Emigración serán las que acuerde el Consejo pleno, á propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 61. Los ascensos serán por servicios y por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar cada cinco años, y consistirá en un aumento del 10 al 20 por 100 de la gratificación que el empleado disfruta. El ascenso por méritos será acordado por el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presidente, y consistirá en la anticipación del plazo que se señala para el ascenso por servicios.

d).—Procedimiento general administrativo.

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación para el régimen de las dependencias del mismo, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos.

Art. 63. Cada una de las dependencias del Negociado se relacionará inmediatamente con el Jefe del mismo, y éste con el Presidente del Consejo Superior y con los Presidentes de las Secciones. El Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar algunas de estas funciones en un Oficial de la dependencia, cuando se trate de asuntos que afecten á la Sección respectiva.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De Trámite.
- 2.º De Informe.
- 3.º De Preparación y Elaboración.

Los asuntos de trámite tendrán curso inmediatamente, procurándose que en el mismo día de su entrada pasen á la dependencia á que correspondan; si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que él requiera, haciéndose constar en el informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones á cargo del Consejo,

lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á lo que en cada caso particular se determine.

Art. 65. Las dependencias del Negociado utilizarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada dependencia del Negociado un índice del despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada dependencia del Negociado tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general del Negociado, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría, las Secciones del Pleno y las dependencias del Negociado de Emigración.

Art. 66. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías.

- 1.ª Asuntos corporativos.
- 2.ª Asuntos especiales.

Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan acuerdo del Consejo en pleno ó en Secciones; en estos casos las dependencias administrativas del Negociado se limitarán á tramitar lo que se acordare y á facilitar los datos que la Corporación les pidiere.

Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Negociado, la cual en este caso tendrá iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de adoptarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 67. Los Oficiales de las dependencias del Negociado despacharán con el Jefe, y serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el auxiliar que aquél designe.

En ausencias ó enfermedades del Jefe hará sus veces el Oficial que designe.

Art. 68. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

IV.—De las Juntas locales de Emigración.

Art. 69. El Consejo Superior, en una de sus primeras sesiones, redactará y elevará al Ministro de la Gobernación relación de los puertos en que hayan de constituirse desde luego, Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

El Ministro de la Gobernación oficiará al de Marina para que designe su representación; al de Gracia y Justicia, para que éste encargue al Colegio de Abogados, ó en su defecto al Juzgado de primera instancia, el nombramiento de Vocal que la ley les concede; al de Fomento, para que transmita la designación al Presidente de la Cámara de Comercio ó nombre á un industrial del puerto respectivo; elegirá además los dos Vocales que, según la ley, ha de designar y ordenará al Ayuntamiento que nombre al Concejal que haya de representarle.

Hechas estas designaciones, el Ministro de la Gobernación nombrará Presidente de la Junta local á cualquiera de sus Vocales.

Art. 70. El Presidente nombrado convocará, en el plazo más breve, á los Vocales, y constituirá pro-

visionalmente la Junta local, que elegirá de su seno un Secretario provisional.

La Junta procederá, lo más rápidamente posible, á la convocatoria para las elecciones de los dos Vocales que han de representar á las Sociedades obreras, y de los otros dos que han de ser nombrados por los navieros y consignatarios, ó sólo por éstos cuando no hubiere navieros en la localidad. En la convocatoria, elección y proclamación de los electos se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores para la convocatoria, elección y proclamación de los Vocales del Consejo Superior.

Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan serán elevadas al Presidente del Consejo, quien las someterá al Pleno, ó caso de urgencia, las resolverá de acuerdo con el Presidente de la Sección primera.

Art. 71. Proclamados los Vocales electivos, la Junta se constituirá definitivamente, eligiendo también el Secretario definitivo.

Cuando ocurra vacante por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le daba derecho á formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, quien lo comunicará á su vez al Ministro de la Gobernación, para que éste procure la nueva designación en la forma que determina para cada caso el art. 69. Si la vacante ocurriere por defunción, renuncia ó destitución de algunos de los Vocales nombrados por el Ministro, ó de los que en lo sucesivo designe el Consejo Superior, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente. Si vacaren dos puestos de la misma clase de los electivos, se procederá á nuevas elecciones en la forma que el artículo anterior determina.

Art. 72. Corresponden á las Juntas locales los siguientes asuntos:

- 1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados ahora por el Ministro de la Gobernación, y en lo sucesivo por el Consejo Superior.
- 2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley y de este Reglamento.
- 3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.
- 4.º Conocer como Tribunales arbitrales de las reclamaciones que por infracción de la ley deduzcan los emigrantes contra navieros, armadores y consignatarios.
- 5.º Conceder las autorizaciones á los consignatarios á que alude el artículo 23 de la ley, previos los requisitos que ella y este Reglamento determinan.
- 6.º Autorizar la expedición de los billetes de transporte, visando ó sellando los libros talonarios.
- 7.º Imponer á los navieros ó armadores y consignatarios las multas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 52 de la ley, en la forma en que este Reglamento le desenvuelve.
- 8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje, y recibir sus quejas. A este efecto, las Juntas llevarán un libro, en el que los emigrantes podrán consignar las quejas que tuvieren.
- 9.º Todos los demás que en este Reglamento les asigna especialmente y los que le delegue el Consejo Superior.

Art. 73. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

- 1.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta local.
- 2.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que de-

ban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su visto bueno.

3.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Consejo Superior.

4.º Todos los demás que este Reglamento le encomienda y los que le deleguen la Junta local ó el Consejo Superior.

Cuando vaque la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguos en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales cuyos nombramientos fueren de una misma fecha la ejercerá el de más edad, quien pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que provea la vacante.

Art. 74. Cada Junta local, en una de sus primeras sesiones, redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse. En este Reglamento interior se organizará el servicio gratuito de información, creando una Oficina permanente, donde puedan acudir los emigrantes para aclarar sus dudas y obtener las noticias que deseen; y se especificará también la forma de publicidad que haya de darse á los acuerdos del Consejo Superior y á las demás disposiciones que interesen á los emigrantes ó á quienes los transporten, para que llegue pronto á conocimiento de todos.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta correspondiente, regirá en concepto de provisional, y será remitido al Presidente del Consejo Superior, quien lo someterá al informe de la Sección primera, y luego á la aprobación del Pleno para que rija definitivamente.

Art. 75. Cuando el Consejo Superior, á propuesta de la Sección primera, lo juzgue oportuno, podrá poner á disposición de una Junta local parte de sus ingresos, ó abandonar en beneficio suyo uno de sus orígenes de renta. La Junta local podrá nombrar entonces un Secretario retribuido, pertenezca ó no al número de sus Vocales, y poner á sus órdenes el personal subalterno que estime necesario. El presupuesto que á tal fin redacte la Junta local no regirá hasta después de aprobado por la Sección cuarta del Consejo Superior, quien examinará también las cuentas y aprobará las liquidaciones de cada ejercicio.

V.—De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Cónsules en lo referente á emigración.

Art. 76. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el art. 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Cónsules de España en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero,

lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Cónsules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Cónsules que pidieren ó obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les prestan ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 175 del mismo.

(Se continuará.)

Inspección general de Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Octubre último, en el que se dispone que las funciones de los Inspectores de Higiene pecuaria de puertos y fronteras serán las que se les confiera por esta Inspección general de Sanidad exterior:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley de Sanidad, dependen del Ministerio de la Gobernación todos los servicios administrativos referentes á la higiene y salubridad públicas, á cuyo fin tiene establecido el personal encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas que regulan este servicio, los que son ajenos á la misión zootécnica de la Veterinaria, dependiente del Ministerio de Fomento.

Considerando que la Medicina Veterinaria constituye una parte de la importante Ciencia que se ocupa de la cría y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, conocida con el nombre de Zootecnia, por lo que los funcionarios encargados de los servicios correspondientes á una y otra de estas importantes cuestiones, que tanto afectan al desarrollo de la riqueza pecuaria y agrícola del país, deben estar en íntima relación para favorecer tan altos fines;

Esta Inspección general, en atención á lo dispuesto en el precitado artículo 39 del Real decreto de 25 de Octubre último, y dentro de la

competencia que le corresponde, encarga á V. S. con el mayor interés se faciliten por ese Gobierno y por los funcionarios de Sanidad á sus inmediatas órdenes todos aquellos datos que posean respecto á la presencia y desaparición de las epizootias en la provincia de su mando, como igualmente cuantos datos y estadísticas respecto á la importación y exportación de ganados, á su número, procedencia, estado sanitario y régimen, al que en su consecuencia quedaron sometidos, como de todas aquellas cuestiones conexas con la Zootecnia que deseen conocer los Inspectores de Higiene pecuaria dependientes del Ministerio de Fomento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Según participa á este Centro el Cónsul de nuestra Nación en Valparaíso (Chile), ha sido declarada oficialmente la peste bubónica en los puertos de Taltal, Antofagasta é Iquique.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 133 de 17 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la Cátedra de Latin, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 133 de 12 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.034.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en virtud de consulta elevada al efecto sobre el pago de los jubilados y pensionistas que dejaron de pasar la revista personal en el mes de Enero último, ha tenido á bien resolver, con fecha 8 de los corrientes que los que se encuentren en este caso, tienen que solicitar su rehabilitación por medio de instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de dicha Central, remitida por conducto de esta Junta provincial y acompañada de la fe de vida del interesado y copia de su título de clasificación.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento y cumplimiento de los interesados, los cuales deberán presentar en esta Secretaría las correspondientes instancias documentadas en el plazo más breve.

Murcia 12 de Mayo de 1908.—El Secretario, Luis Orts.

Número 1.007.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.722.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Abril último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Benedicta*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en terreno al parecer de la propiedad de D. José María Rodríguez Martínez, paraje denominado Umbria del Campanario y Cuesta Colorada; lindando por todos vientos con terrenos del mismo dueño; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación practicada próxima á la senda de la Cuesta Colorada, camino del Cerro Gordo y á poca distancia de la carretera de Caravaca á Moratalla; desde el indicado punto y con relación al N. magnético, se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 600; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª O. 800; 4.ª á 5.ª N. 300, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 23 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.009.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.726.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Go-

bierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Progreso*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el paraje llamado Cañada Estrecha; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Rosita», número 3.647, á cuyo terreno se aspira, ó sea el extremo S. de un crestón al lado E. del Barranco de la Cañada Estrecha; y desde él se medirán al N. magnético 30 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 40; 2.ª á 3.ª S. 1.200; 3.ª á 4.ª E. 100; 4.ª á 5.ª N. 1.200, y 5.ª á 1.ª O. 60 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.047.

SECCION DE POSITOS

Circular.

En virtud de órdenes recibidas de la Delegación Regia, se previene á los Depositarios de los caudales de los Pósitos que deberán expedir mensualmente certificación de las cantidades ingresadas dentro de cada mes por la Agencia general ejecutiva en las arcas de los respectivos establecimientos, cuya certificación habrá de ser visada por el Alcalde ó por el Presidente de la Comisión administradora, debiendo entregarla á los Agentes ejecutivos, á fin de que puedan remitirla al contratista de la recaudación.

Lo que se hace público, para conocimiento de los expresados Depositarios.

Murcia 15 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Adolfo Virgili.

Quinta sección.

Número 1.032.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fecha 26 de Marzo, esta Tesorería de Hacienda, por conducto del Sr. Alcalde de Caravaca, se enviaron cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento en el año de 1904 y que ha continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 23 de Marzo del año actual declarándoles responsables en la cantidad de 3.488'86 pesetas, por el concepto de consumos correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan.

D. José Martínez Carrasco Real.
José M. Sánchez Gómez.
José López Sánchez Marín.
Ricardo Bolt Vidal.
Rosendo Teruel Martínez.
Juan Elbal Elum.
Juan de la Cruz García Moreno.
Julian Martínez Iglesias López.
Pedro María Melgares Melgares.
Manuel Sánchez Llovera.
Pedro Ruiz Latorre.

D. Elias Robles Torres.
Pedro Marín Espinosa Martínez.
Valentín Leante Godino.
Fernando Moya Soler.
Juan Sánchez Corbalán.
José Antonio López Gallego.
Miguel Gutiérrez Ruiz.
Emilio Escalante Fernández.
Miguel Sánchez Ufano.

Con la misma fecha y en igual forma se enviaron al Alcalde de Cehegin las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que á continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 23 de Marzo último, declarándoles responsables en la cantidad de 25.812'20 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan:

D. Juan Antonio González Herráiz.
Miguel de la Osa Valero.
Gregorio Piñero de Egea.
Sebastián Ibernón Carrasco.
Felipe Valero Ruiz.
Juan Carrasco Lorente.
Martín G. Ripoll García.
José María García Pareja.
José Navarro de Cuenca.
José de Béjar Ciller.
José Godínez Peante.
Decoroso González Martínez.
Santiago González Clemente.
Antonio González González.
Cándido Martínez Hernández.
Juan Antonio Ciller Salud.
Salvador Abril Navarro.
Francisco Corbalán Matallana.

Con la misma fecha y en igual forma se enviaron al Alcalde de Jumilla las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que á continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 23 de Marzo último, declarándoles responsables en la cantidad de 39.580'36 pesetas por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan:

D. Pedro Crespo Jiménez.
José Antolí Fernández.
Andrés Castellano Guardiola.
José Gallar Quirós.
Francisco Jiménez Guardiola.
José Guardiola Peral.
Luis Bernal Tomás.
Jerónimo Díaz Moreno.
Miguel Guardiola Fernández.
Ricardo Moreno Ramos.
Esteban Piqueras García.
Francisco Abellán Carrión.
Antonio Jiménez González.
Sebastián Sánchez Abellán.
Juan J. Lencina Guardiola.
Diego Palencia Martínez.
José Vicente Herrero.
José Molina Guardiola.
José Carrión Lencina.
Blas Guardiola García.

Esta Tesorería para cumplir lo que previene el art. 46 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, lo inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que queda hecha la notificación administrativa y empezar á correr el plazo de los quince días para su apelación, transcurridos los ocho días desde su publicación en el Boletín oficial.

Murcia 14 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echavarría.

Número 1.052.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.

Archena.

José García Campuzano. 33 12

Alguazas.

Lázaro Martínez Fernández. 159 01

Bullas.

Antonio Sánchez Guirado. 5 28

TOTAL. 197 41

Número 1.065.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios D. Antonio Hernández Celdrán y D. José Díaz Manresa, Alcaldes que fueron de Fuente-álamo en 1905 y 1906 respectivamente, responsables por utilidades por los conceptos y presupuestos que expresa la precedente certificación, queda dicho Municipio incursó en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de cuatro pesetas, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al arriendo de contribuciones.

Así lo mando, sello y firmo en Murcia á 16 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Octava sección.

Número 1.068.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan á pública subasta, las fincas de la propiedad de Doña Concepción Martínez Corbalán y Martínez Corbalán, y son las siguientes:

1.ª El dominio directo de un trozo de tierra, situado en este término municipal, partido de la Boquera ú Hoya del Pozo, de cabida once hectáreas, cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas, igual á quince fanegas, ocho celemines y un cuartillo, plantado de viña por Francisco Gil Puche y otros colonos que pagan la pensión en fruto de siete vides, una y dos suertes con dos mil doscientas veinte vides plantadas por Pedro Martínez Ortuño y Nicolás Muñoz Pérez, que pagan la pensión en fruto de seis vides; una y el tercio de leña engabillada ó toda sin engabillar; linda Este y Norte viña de herederos de Don Francisco Lorenzo; Oeste Fernando Gil Puche, y Sur tierra de Don José Spuche y monte de Don Francisco Martínez Corbalán. Valorada en mil seiscientos cuarenta pesetas. 1.640

2.ª Media acción de agua de las que se divide la Empresa titulada de Santa María de la Cabeza; con las partes de molinos harineros que á las mismas pertenecen. Valorada en novecientos setenta pesetas. 970

3.ª Finca rústica olivar, en término de esta ciudad, partido de las Moratillas, de cabida una fanega, cuatro celemines y un octavo, ó sean noventa y siete áreas y sesenta y dos centiáreas de tierra con ochenta y cuatro olivos; linda al Este olivar de herederos de Pascual Palao, carril de por medio; Sur olivar de Doña Josefa Tarraga; Oeste el de Juan Candela, y Norte otro de Doña Josefa y Tarraga y tierras de Antonio Palao. Su valor sesenta y cinco pesetas. 65

4.ª Un trozo plantado de viña por varios colonos que pagan la pensión en fruto de ocho una y contiene cuarenta y ocho mil vides, en el partido de las Moratillas de este término, en una extensión superficial de treinta y dos estáreas, setenta y cinco áreas y diez centiáreas, equivalente á cuarenta y cinco fanegas, dentro de este perímetro hay tres fanegas y dos celemines de tierra blanca parte cultivada y parte inculta; que linda por Saliente, Poniente y Norte con montes de las Moratillas de Don Luis Muñoz, y Mediodía con olivar de Pedro Puche Ibáñez, ejidos de la casa y monte de las Moratillas, en cuyo trozo se halla enclavada una casita albergue, y según medición y tasación, valorada en dos mil trescientas quince pesetas. 2.315

5.ª Otra suerte de tierra plantada de viña por colonos que pagan igual pensión que el de la anterior, en el mismo término y partido, compuesta de seis hectáreas, veintiocho áreas y sesenta y seis centiáreas, equivalentes á ocho fanegas y siete celemines, dentro de este perímetro, según medición pericial, hay una fanega y tres celemines de tierra blanca y una fanega y dos celemines de

tierra plantada con sesenta y nueve olivos, que pagan una peseta por fanega, y el resto plantado de viña por colonos; que todo linda por Saliente olivar de Pedro Puche; Mediodía con tierra blanca de Bernardo Olisla y olivar de Pedro Puche; Poniente camino de la casa y tierra blanca y viña, y Norte con otra de Pedro Puche y José Gaspar y otros. Valorada en trescientas cincuenta y cinco pesetas. 355

Para cuyo remate se señala el día seis de Junio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo á la subasta.

Dado en Yecla á nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Ramón Pastor.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 1.059.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que á los efectos del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se señala el día veintiséis del actual á las once, en la sala audiencia de este Juzgado para el sorteo de contribuyentes por territorial é industrial que han de constituir la Junta de partido que dicha disposición previene.

Murcia quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Secretario, José Franco.

Número 986.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ALICANTE

Don Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de hurto, contra Ramón Mejía Aguilera, hijo de José y de Encarnación, natural de Málaga, de diez y ocho años de edad, soltero, taponero; Manuela García Calida, hija de Antonio y de Dolores, natural de Aguilar, de veinticinco años de edad, soltera, ocupada en sus labores, y Encarnación Aguilera Pérez, hija de José y de Rosario, natural de Málaga, de cuarenta y cinco años de edad, viuda, ocupada en sus labores, los tres vecinos de Murcia, en la calle del Postigo, número treinta y ocho y en la actualidad en ignorado paradero; en el ramo de prisión he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso con las seguridades

convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Vicente E. Llopis Miralles.—P. S. M., Rodolfo Izquierdo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonán intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 9 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior. Pts. 6.925.782'96

Imposiciones durante la semana. » 1399.960'02

Suma. » 7.325.742'98

Reintegros. » 425.074'56

Saldo. » 6.900.668'42

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministerio de todas clases y ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández